

383R3438

6. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 340/5

REGLAMENTO (CEE) N° 3438/83 DE LA COMISIÓN**de 5 de diciembre de 1983****por el que se modifica el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2729/81 en lo referente al período de vigencia de los certificados de exportación para determinados quesos exportados a Australia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1600/83 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 4 de su artículo 17,Considerando que, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2729/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación y del régimen de fijación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, el certificado de exportación, expedido en el marco de una fijación por anticipado de la restitución para las exportaciones de queso a Australia, es válido a partir del día de su expedición tal y como se define en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3183/80 ⁽⁴⁾, hasta finales del sexto mes siguiente al de la expedición del certificado;

Considerando que, en octubre de 1983, la Comisión llegó a un arreglo con el Gobierno de Australia por el que se pretende respetar el nivel de los precios de determinados quesos comunitarios vendidos en el mercado australiano; que, a fin de que se pueda seguir más de cerca el desarrollo de dichos precios, conviene limitar a sesenta días la validez del certificado de exportación en el que se incluye la fijación por anticipado de la restitución para dichos quesos;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2729/81 se sustituirá por el Anexo siguiente:

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 56.⁽³⁾ DO n° L 272 de 26. 9. 1981, p. 19.⁽⁴⁾ DO n° L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

ANEXO II

Período de vigencia de los certificados de exportación con fijación por anticipado de la restitución

| Periodo de vigencia | Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Destino obligatorio (*) |
|---|---|---|-------------------------|
| a) Treinta días | 04.04 | Quesos y requesón | Zone E y Canadá |
| b) Sesente días | ex 04.04C 04.04 E I b) 1 ex 04.04 E I b) 2 | Quesos de pasta azul, excepto el Roquefort Cheddar Otros quesos con un contenido en peso de agua en la materia no grasa superior al 47 % e inferior o igual al 62 % excepto: — los quesos Kefalotyri, Kefalograviera y Kasseri, fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja y/o de cabra — los quesos Asiago, Caciocavallo, Montasio, Provolone, Ragusano, Butterkäse, Esrom Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin, Taleggio, Ricotta y Feta — quesos con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca inferior al 19 % y con un contenido en materia seca igual o superior al 32 % en peso — quesos con un contenido en materia grasa en peso de la materia seca igual o superior al 19 % e inferior al 39 % y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa inferior o igual al 62 % | Australia |
| c) Hasta el final del sexto mes siguiente al de la expedición del certificado | Los otros productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n 804/68 | | — |

(*) Véase el apartado 3 del artículo 11. No obstante, en el caso de que el Anexo I excluyere la fijación por anticipado de la restitución para determinados productos y destinos, el certificado de exportación expedido para dichos productos obligará a exportar a otro destino distinto al que figure en el Anexo I.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAER

Miembro de la Comisión